

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI
Código Único 763644003002
Jamundí Valle, 27 de noviembre de 2024

HORA INICIO: 9:30 A.M.		HORA FINAL: 11:35 am
RADICACIÓN:	76364-40-03-002-2016-00039-00	
PROCESO:	EXONERACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS	
EL JUEZ,	CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA	
DEMANDANTE:	ALEXANDER LIBREROS ESTRADA ASISTE	
APODERADO (A)	KAROL BIBIANA SANCHEZ HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.583.624 de Cali T.P. No. 426.636 del C.S ASISTE	
DEMANDADOS:	LAURA ISABELLA LIBREROS ANGULO ASISTE	
APODERADO (A)	LUIS ANDRES OLIVA RENDON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.872.987 de Cali T.P No. 344.567	
LINK	PROCESO 76364400300220160003900 AUDIENCIA DESPACHO 763644089002 Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Jamundí 763644089002 JAMUNDI - VALLE DEL CAUCA-20241127 094122-Grabación de la reunión.mp4 PROCESO 76364400300220160003900 AUDIENCIA DESPACHO 763644089002 Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Jamundí 763644089002 JAMUNDI - VALLE DEL CAUCA-20241127 111121-Grabación de la reunión.mp4	
ETAPAS EVACUADAS:	CONCILIACION FIJACIÓN DEL LITIGIO CONTROL DE LEGALIDAD DECRETO DE PRUEBAS INTERROGATORIO A LAS PARTES ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SENTENCIA	

DESARROLLO: Se da por iniciada la audiencia y se verifica la asistencia virtual de las partes, de conformidad con el art. 372 y 373 del C.G.P; posteriormente se concede el uso de la palabra a las partes para que hagan la presentación de sus generales de ley.

AUTO No. 2997: RECONOCE PERSONERÍA

En este estado de la diligencia, se procede a reconocer personería para actuar en calidad de apoderada KAROL BIBIANA SANCHEZ HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.583.624 de Cali T.P. No. 426.636 del C.S. de la Judicatura, en la solicitud de sustitución allegada vía email el día 25 de noviembre de 2024, donde la abogada FRANCIA DEL SOCORRO CORDOBA informa al Despacho que sustituye el poder otorgado a la abogada KAROL BIBIANA SANCHEZ con el fin de que asista a la audiencia programada.

CONCILIACION: El señor Juez insta a las partes a fin de que eleven fórmulas de arreglo, luego de que la parte demandante elevara su fórmula de arreglo y luego de correrle

traslado a la parte demandante, esta manifiesta no estar de acuerdo, poniendo de presente el despacho que no existe animo probatorio de las partes, por lo que se declara fracasada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Las partes fijan el litigio en los hechos y pretensiones de la demanda y en las excepciones propuestas por el demandado. Sin objeción por las partes.

CONTROL DE LEGALIDAD: El señor Juez deja constancia de que, revisadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo lo manifiestan los extremos procesales.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

- Copia autentica del Registro civil de nacimiento de LAURA ISABELLA LIBREROS ANGULO
- Copia citaciones enviadas a la convocada LAURA ISABELLA LIBREROS ANGULO, por el centro de Conciliación "SERVICONCILIAR" de Jamundí.
- Copia de constancia de inasistencia a la Audiencia de conciliación expedida por el Centro de Conciliación "Serviconciliar" de Jamundí, del 04 de abril de 2024
- Certificación expedida por la directora del Centro de Conciliación "SERVICONCILIAR"

PARTE DEMANDA

Documentales:

- Certificado académico expedido por el Centro Social para asesorías capacitación y desarrollo integral S.A.S, del curso "Acrílico Básico Perfeccionamiento", del 11 de octubre del 2024.
- Certificado académico expedido por la Escuela Esme, del curso "Trenzas y Peinados", del 23 de febrero del 2024.
- Inscripción en línea a pregrado "Mercadeo y Negocios Internacionales Diurna Nocturna", expedido el 28 de octubre del 2024.
- Información general del pregrado "Mercadeo y Negocios internacionales" de la Escuela Nacional del Deporte
- Fotocopia cedula de ciudadanía de Laura Isabella Libreros Angulo
- Poder especial autenticado

TESTIMONIALES:

YENI PATRICIA ANGULO SALDAÑA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.449.026 de Jamundí, residente en la dirección vereda el Guabal Jamundí (Valle) casa 25, al teléfono 321 653 4987 y al correo electrónico jenianguelo8@gmail.com,

DECRETESE COMO PRUEBA DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: a fin de que comparezcan sobre los hechos y pretensiones de esta demanda.

Demandante:

ALEXANDER LIBREROS ESTRADA; Dirección diagonal 12A No. 12-05 B/ Simón Bolívar, Teléfono 322 5303840, correo electrónico: alexanderlibreros786@gmail.com

DEMANDADO:

LAURA ISABELLA LIBREROS; Dirección Vereda el Guabal Casa 25 Jamundí, teléfono: 302 391 9162, correo electrónico: diana.benitez8620@gmail.com

PRACTICA DE PRUEBAS

Fueron tenidas en cuentas las pruebas documentales de las partes aportadas con la demanda, y en la contestación a la misma.

INTERROGATORIO A LAS PARTES: El señor Juez, luego de tomarle el juramento de ley, procede a realizar el interrogatorio al señor **ALEXANDER LIBREROS ESTRADA;** y a la parte demandada la joven **LAURA ISABELLA LIBREROS** sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

TESTIMONIALES: El señor Juez, luego de tomarle el juramento de ley, procede a realizar el interrogatorio a la testigo la señora **YENI PATRICIA ANGULO SALDAÑA.**

Se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales a fin de que realicen la correspondiente controversia, lo cual ha quedado consignado en el registro de audio que se lleva de la audiencia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se le concede el uso de la palabra a las partes a fin de indiquen los mismos, como ha quedado registrado en el audio y video que se lleva de la audiencia.

A continuación, se decreta receso de 20 minutos a fin de proferirse sentencia.

SENTENCIA: El señor Juez, procede a presentar las consideraciones que sirven de fundamento a la **SENTENCIA No. 057** de la fecha, tal y como queda plasmado en el registro de audio y video que de esta audiencia se realiza.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la pretensión de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA invocada por el señor **ALEXANDER LIBREROS ESTRADA,** contra **LAURA ISABELLA LIBREROS ANGULO.,** de acuerdo con las consideraciones enunciadas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de levantar las medidas cautelares ordenadas en contra del señor **ALEXANDER LIBREROS ESTRADA** por concepto de cuota alimentaria fijada a favor de la demandada **LAURA ISABELLA LIBREROS ANGULO,** hasta tanto se verifique el pago total de la obligación conforme a la liquidación de crédito y tramite del art. 446 C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de depósitos judiciales hasta tanto se surta el trámite del artículo 446 del C.G.P., conforme a lo considerado

CUARTO: Expedir con destino al proceso ejecutivo de alimentos de la misma radicación, copia del presente auto.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00),** así como lo dispone el numeral 4º del artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO, anótese lo pertinente en los libros respectivos y archívese el expediente.-

SEPTIMO: La presente providencia queda notificada en estrados, se advierte que contra

la presente no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de única instancia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, y siendo las 10:35 am de hoy 27 de noviembre de 2024, se da por terminada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631408cbc65cb8ad0707e271712382e7e8594e05ff712173b155adb375d8a2d8**

Documento generado en 27/11/2024 02:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI
Código Único 763644003002
Jamundí Valle, 26 de noviembre de 2024

HORA INICIO: 10:37 A.M.		HORA FINAL: 11:00A.M.
RADICACIÓN:	76364-40-03-002-2019-00416-00	
PROCESO:	REIVINDICATORIO DE DOMINIO	
EL JUEZ,	CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA	
DEMANDANTE:	CARLOS FERNEY ROSERO ASISTE	
APODERADO:	DAVID ALEXANDER PINO SEGURA TP 340.338 DEL C.S.J ASISTE	
DEMANDADOS:	NOE PINEDA Y GADEÓN DUSSAN	
APODERADO	OSCAR KLINGES CASTILLO T.P 253296 DEL C.S.J. ASISTE	
LINK- AUDIOS	PROCESO 76364400300220190041600 AUDIENCIA DESPACHO 763644089002 Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Jamundí 763644089002 JAMUNDI - VALLE DEL CAUCA-20241126 103714-Grabación de la reunión.mp4	
ETAPAS EVACUADAS:	INSPECCIÓN JUDICIAL	

DESARROLLO: Se da por iniciada la audiencia, en etapa de verificación la asistencia virtual de las partes, de conformidad con el art. 372 del C.G.P; dejándose constancia que la parte demandada y su apoderado judicial NO ASISTEN; por lo que el Señor Juez concede el termino de tres (03) días a fin de que la parte puedan justificar su inasistencia fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito y se les informa a las partes que si se acepta excusa se fijará nueva fecha y hora para audiencia.

Se advierte que, ante la inasistencia y ausencia de justificación, por medio de auto se declarará terminado el proceso.

En este punto se aclara y se deja constancia que, el despacho otorgó un tiempo determinado para la efectiva conexión de las partes, haciendo presencia en el predio únicamente demandante y la perito designada, y en otro espacio el apoderado judicial de la parte actora. No obstante, se intenta establecer conexión con el perito designado en el predio, desde un dispositivo móvil, los cuales informan que no existe buena conectividad en la zona del predio y en efecto, fue comprobado por este despacho, al constatar la intermitencia con la que se conectaban los intervinientes y la mala calidad del video-audio.

Con ocasión a lo anterior, el apoderado judicial realiza solicitud de suspender la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso por motivos de seguridad, pues, la zona de ubicación del predio es considerada insegura por razones de conocimiento público, y, siendo que este despacho es consciente de la situación de orden público por la que atraviesa

el Municipio de Jamundí y su zona rural, se procedió a suspender la audiencia el artículo precitado, misma que será programada y comunicada mediante providencia que se notifica en estados electrónicos.

Procede el despacho a instalar la diligencia de inspección judicial, aprovechando la asistencia de la profesional designada como perito:

INSPECCIÓN JUDICIAL: Se realiza inspección judicial sobre un lote de terreno con extensión superficial de 27.344 m2 aproximadamente, localizado en la Vereda San Antonio de Jamundí – Valle, identificado con el Número Catastral **763640002000000080441000000000** y Numero de Matrícula inmobiliaria **370-562929** de la oficina de registro e Instrumentos Públicos de Cali. Bajo la dirección del señor juez se verifica que el inmueble no pudo ser identificado en debida forma por la perita, pues en el audio y video quedó evidenciado tal imposibilidad de ingresar al predio, no obstante, la profesional realizará el informe solicitado, describiendo lo allí encontrado.

De una vez, se establece que el profesional nombrado como perito cuenta con el término de diez (10) días para aportar el informe pericial requerido para ser tenido en cuenta dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento que se programará y comunicará mediante providencia que se notificará en estados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, y siendo las 11:00 am de hoy 26 de noviembre de 2024, se da por terminada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854464f2a7a58dc558f5621c0da48273747ca4898a176c2d5db100cdeb6339e7**

Documento generado en 27/11/2024 02:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Elber Montoya Osorio. Demandado: Municipio de Jamundí y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Julián Pineda. Rad. 2021-00142. A despacho del Señor Juez el presente proceso en el que se hace necesario requerir a la parte demandante.

Noviembre 27 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.3008
Radicación No. 2021-00142**

Jamundí, veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando la informe secretaria que antecede, una vez revisadas las actuaciones desencadenadas en el presente proceso, se advierte que mediante auto interlocutorio del 26 de mayo de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que aportara al plenario las diligencias de notificación y/o emplazamiento de la parte pasiva del asunto para continuar con el trámite correspondiente.

Sin embargo, revisada la bandeja de entrada del buzón electrónico de este despacho, no se observa memorial de la parte actora allegando la documentación requerida, así como tampoco se evidencia el diligenciamiento de la inscripción de la medida decretada, consistente en la inscripción de la presentante demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-294135, y siendo lo requerido es necesario para continuar con el trámite normal del proceso, este juzgado considera necesario requerir a la parte actora conforme al lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que dentro del **término de treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con las cargas procesales impuestas a su cargo, esto es, allegar al plenario las notificaciones y/o emplazamiento de los demandados, conforme a lo dicho en el auto admisorio, así como la inscripción de la medida de inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-294135, so pena de tener por desistida la demanda, y ordenar su archivo definitivo, a la luz de lo normado por el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd3e877c4772bd217724ce94c729e552c2214e83e9853274b8aa8af52135463**

Documento generado en 27/11/2024 05:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Divisorio. Demandante: Leonardo Cortázar Suarez. Demandado: Mercedes Cortázar Suarez y otros. Rad. 2021-00994. Abg Aida Milena Rojas González. A despacho del Señor Juez el presente proceso, en el que fue presentado en termino el recurso de apelación contra el fallo. Sírvase proveer.

Noviembre 27 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2999
Radicación No. 2021-00994

Jamundí, veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el escrito presentado por la parte demandante mediante el cual presenta recurso de apelación contra los numerales 1 y 2 del Auto Interlocutorio No. 517 del 6 de marzo de 2024, providencia donde se negó la división material de los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. 370-38965 y No. 370-72466 , y habiéndose verificado su presentación dentro del término otorgado, el Juzgado la concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo de conformidad con el Artículo 323 y s.s. del C.G.P.

Ahora bien, se advierte en el mismo memorial del recurso impetrado que, el apoderado judicial principal de la parte actora DAVID MAURICIO REYES ROJAS, sustituye el poder a la togada AIDA MILENA ROJAS GONZALEZ mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.149.784, portadora de la T. P. A., No. 33.730 del C. S. J., y siendo que se cumple con lo establecido en el art. 75 del C.G.P, el Juzgado accederá a la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra los numerales 1 y 2 del Auto Interlocutorio No. 517 del 6 de marzo de 2024, providencia donde se negó la división material de los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. 370-38965 y No. 370-72466.

SEGUNDO: REMITASE las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de Cali, para lo de su competencia.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución que del poder conferido hace el Dr. DAVID MAURICIO REYES ROJAS, mediante el cual manifiesta que sustituye el poder a él conferido por la demandante a la Dra. AIDA MILENA ROJAS GONZALEZ mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.149.784, portadora de la T. P. A., No. 33.730 del C. S. J., de conformidad con los Art.75 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso a la Dra. **AIDA MILENA ROJAS GONZALEZ** mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.149.784, portadora de la T. P. A., No. 33.730 del C. S. J, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, para que actúe conforme a las voces de la sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fdfee92c4b435da5cbc3ebdbfb67e8e16c3937953da8b084f16a7bb92fb04**

Documento generado en 27/11/2024 02:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DORIS CASTRO VALLEJO**, contra **MARÍA NIDIA FRANCO VALENCIA y EDELMIRA FRANCO VALENCIA**, con memorial de subsanación._Sírvase proveer.

Jamundí, 26 de noviembre de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2024/00677

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2961

Jamundí, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)
(Este auto hace las veces de oficio y es de obligatorio cumplimiento)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A, a través del apoderado judicial DORIS CASTRO VALLEJO, en contra de la señora MARÍA NIDIA FRANCO VALENCIA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, se librará mandamiento.

Por otro lado, se tiene que, en el memorial de subsanación, se aclaró que la señora EDELMIRA FRANCO VALENCIA suscribió el Pagaré N° 132208934640, en calidad de deudora solidaria, así las cosas, este Despacho estima pertinente ordenar integrar el litisconsorcio por pasiva vinculándose a la señora Edelmira al presente trámite, conforme al artículo 61 del Código General del Proceso.

Adicional a lo anterior, en el memorial de subsanación se realizó una alteración de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que nos encontraríamos ante una reforma a la demanda conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, y dado que fue presentada la demanda integrada en un solo escrito se aceptará dicha reforma.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

- A) ACEPTAR la REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte actora.
- B) INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA** citando a **EDELMIRA FRANCO VALENCIA**, identificada con **C.C. N° 29.135.439**.
- C) NOTIFICAR** este auto al litisconsorte necesario, a la señora EDELMIRA FRANCO VALENCIA, conforme a los artículos 291 del C.G.P., y Ss, por medio físico; o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos.
- D) TERCERO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos al litisconsorte necesario, EDELMIRA FRANCO VALENCIA, por el término de diez (10) días.
- E) Librar mandamiento de pago** en contra de las señoras MARÍA NIDIA FRANCO VALENCIA y EDELMIRA FRANCO VALENCIA, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 132208934640:

- 1. 71.569,6263 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. Por los intereses moratorios** sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 21 de junio de 2024 y hasta el pago total de la obligación.
- 3. 3.916,1975 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por

concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 14 de enero de 2023 y hasta el 14 de mayo de 2024.

4. **9.509,4711 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 9.50% E.A., causados y no pagados entre el 14 de diciembre de 2022 y hasta el 14 de mayo de 2024.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

- F) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada, identificada con matrícula inmobiliaria No. **370-927320** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Inspección de Policía, a donde se librára el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

- G) La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali **deberá** dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual 2 : *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

- H) Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e5717ada661254861fb4a93ce648c40a1e22d90ca25daf7e0b175f266be532**

Documento generado en 26/11/2024 11:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por **BIEN-STAR ADMINISTRACIONES LTDA**, quien actúa a través del apoderado judicial **ROBIN ALBERTO ESTRADA PEREZ**, en contra de **CONDominio SAN MARINO NIT 901113039-0, REP. LEGAL EDWIN OSPINA QUIROGA** la cual se encuentra con subsanación en término. Sírvasse proveer.

Noviembre 27 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2024-00778

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3000

Jamundí, veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

(Este auto hace las veces de oficio para efectos de Oficiar a entidades, y es de obligatoria observancia)

Revisada como fue la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesta por **BIEN-STAR ADMINISTRACIONES LTDA**, a través de apoderado judicial, en contra **CONDominio SAN MARINO NIT 901113039-0, REP. LEGAL EDWIN OSPINA QUIROGA** y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra del **CONDominio SAN MARINO NIT 901113039-0, REP. LEGAL EDWIN OSPINA QUIROGA**, y a favor de **BIEN-STAR ADMINISTRACIONES LTDA**, por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA No. ECAL 2152

- 1.** **\$ 13.623.215**, por concepto de capital de la Factura.
- 1.1 .** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 6 de mayo de 2024 y hasta el pago total de la obligación.
- B).** - Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.
- C).** -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3ebbb1e0df60a6f53a97cc1bd349d48a23f4fc9a06b85e95ee3e0e4a643560**

Documento generado en 27/11/2024 05:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por **JAIRO ANDRES BOLANOS SARMIENTO**, quien actúa en causa propia, en contra de **VALERIA GÓMEZ GONZÁLEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Noviembre 27 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.3002
Radicación No. 2024-00784

Jamundí, veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 2851 del 14 de noviembre del hogaño, notificado por estado el 15 de noviembre del mismo año, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la parte demandante desde la presentación de la demanda, este es andreboll1@hotmail.com, sin embargo, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la solicitud de **EJECUTIVO SINGULAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8bf70ccb9b55951436d5dbee2ae9e1c36bc9af27d552af50c7a586c29f16d5**
Documento generado en 27/11/2024 02:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra de **CARLOS ARTURO GIL HERNANDEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Noviembre 27 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2024-00802

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3003

Jamundí, veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

(Este auto hace las veces de oficio para efectos de Oficiar a entidades, y es de obligatoria observancia)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **CARLOS ARTURO GIL HERNANDEZ** y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra del señor **CARLOS ARTURO GIL HERNANDEZ**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ (CÓDIGO DECEVAL) N.º 24470001

1.1. \$3.284.228 M/CTE por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 8 de marzo de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

2. PAGARÉ No. 90000134633

2.1. 61.18550 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 16 de junio de 2024 y hasta el 16 de julio de 2024.

2.2. 2.835,6720 UVR por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa de 8.30% efectiva anual causado y no pagados entre 17 de mayo de 2024, hasta el 16 de julio de 2024.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.

2.4. 219.817,9259 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.5. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 29 de julio de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

3. PAGARÉ DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2022

3.1. \$2.339.666 M/CTE por concepto de capital insoluto del Pagaré.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 19 de febrero de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

4. Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-1032216** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

La entidad deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, según el cual:¹

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada² deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestro y le fije honorarios.

C). - **NEGAR** la medida cautelar solicitada respecto del inmueble identificado bajo M.I. No. **370-1032341**, debido a que no se aportó el certificado de tradición que acredite la calidad de titular que tiene el demandado del inmueble, esto, teniendo en cuenta que el aportado en los anexos no coincide con el folio de matrícula solicitado.

D). Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

E). **RECONOCER** personería la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y portadora de la tarjeta profesional No. 281.727d del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Carrera 12 No. 11-58 Jamundí, correo electrónico j02cmpaliamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co; teléfono: 300 180 07 46

² **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830e140bf9341ff028043cb8d4f692c1a4d503a7fee5d877a9bc7568193cf82f**

Documento generado en 27/11/2024 02:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por **MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **ADRIAN ALEXIS CARVAJAL PADILLA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Noviembre 27 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2024-00804

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3004

Jamundí, veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

(Este auto hace las veces de oficio para efectos de Oficiar a entidades, y es de obligatoria observancia)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por **MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A** , a través de apoderada judicial, en contra del señor **ADRIAN ALEXIS CARVAJAL PADILLA** y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor **ADRIAN ALEXIS CARVAJAL PADILLA**, y a favor de **MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A**, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 1665074

1.1. \$ 12.951.778 M/CTE por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 20 de enero de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

1.3. \$4.294.707 M/CTE por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa de 41.30% efectiva anual causados desde el 19 de enero de 2024.

1.4. \$1.029.638 M/CTE por otros conceptos los referentes a: seguros, comisiones y honorarios de que trata la ley 590 de 2000 (Ley Mipyme), las resoluciones del Consejo Superior de la Microempresa y demás normas que las reglamenten, modifiquen o adicionen en calidad de mutuo comercial.

2. PAGARÉ No. 1259529

2.1. \$ \$965.961 M/CTE por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 9 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

2.3. \$\$385.262 M/CTE por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa de 36% efectiva anual causados desde el 8 de junio de 2023.

2.4. \$38.006 M/CTE por otros conceptos los referentes a: seguros, comisiones y honorarios de que trata la ley 590 de 2000 (Ley Mipyme), las resoluciones del Consejo Superior de la Microempresa y demás normas que las reglamenten, modifiquen o adicionen en calidad de mutuo comercial.

3. Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele

traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

C). RECONOCER personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional No. 74502 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE

MBR

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60c4892502f62eec1bc383854c49767c8951b9f39dadceaedda8a9112cf3c64**

Documento generado en 27/11/2024 05:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, quien actúa mediante apoderada judicial **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, en contra de **ANTONIO JOSE ZAMORANO PEÑARANDA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvese proveer.

Noviembre 27 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3006
Radicación No. 2024-00807-00

Jamundí, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, en contra de **ANTONIO JOSE ZAMORANO PEÑARANDA**, no reúne los requisitos que para su admisión, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

- 1.- Sírvese aclarar el hecho “tercero” del escrito de demanda, toda vez que se menciona el día 26 de julio de 2024, como fecha de suscripción del pagaré No. 810160205021, siendo la fecha de creación el día 3 de febrero de 2016.
- 2.- En la pretensión “segunda y tercera” no es claro de donde se obtuvo la fecha de causación de los intereses moratorios y corrientes y la tasa efectiva anual aplicada. Además de que no se indica en los hechos si el demandado realizó abonos y su fecha de realización. Sírvese aclarar.
- 3.- Deberá indicar el porcentaje de la cuota parte del inmueble propiedad del aquí demandado.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

- 1. **INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3. **RECONOCER** personería a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.737.840 y portadora de la tarjeta profesional No. 302.207 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e290f4de24d26f02d996ddc77be2a28d5b844dedb9acbf08156fa559de0a560**

Documento generado en 27/11/2024 05:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDON**, en contra de **NESTOR ALONSO PATIÑO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Noviembre 27 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2024-00808

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3007

Jamundí, veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

(Este auto hace las veces de oficio para efectos de Oficiar a entidades, y es de obligatoria observancia)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por **BANCO CAJAS SOCIAL S.A**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **NESTOR ALONSO PATIÑO** y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor **NESTOR ALONSO PATIÑO**, y a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ N.º 132207288971

1.1. 41.024,4122 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 20 de noviembre de 2023 y hasta el 10 de junio de 2024.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.

1.3. 84.123,7528 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 31 de julio de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

2. Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-855750** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

La entidad deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, según el cual:¹

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Carrera 12 No. 11-58 Jamundí, correo electrónico j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co; teléfono: 300 180 07 46

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada² deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). RECONOCER personería la abogada **ILSE POSADA GORDON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'620.843 y portadora de la tarjeta profesional No. 86.090 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

² **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fd060816c40b10a95b52274f82f124c84db0322ff4c07138ccfe1c2fdffb2**

Documento generado en 27/11/2024 05:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>